

CONDICIONES PARA LA REAPERTURA AL PÚBLICO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADO

FASE I

ORDEN SND/399/2020, DE 9 DE MAYO



YO apuesto por el Comercio Local



#EsteVirusLoParamosUnidos



ARTÍCULO IO. REAPERTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS

En el ámbito del comercio minorista y de prestación de servicios, se mantiene la **apertura de los locales y establecimientos minoristas siempre que tengan una superficie igual o inferior a 400 metros cuadrados, y con excepción de aquellos que se encuentren dentro de parques o centros comerciales sin acceso directo e independiente desde el exterior.** Asimismo, podrán proceder a su **reapertura al público, mediante la utilización de la cita previa,** los concesionarios de automoción, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros de plantas sea cual fuere su superficie de exposición, así como las entidades concesionarias de juego público de ámbito estatal.



REQUISITOS:



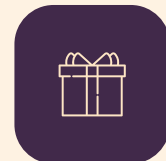
- a) Que se reduzca al treinta por ciento (30%) el aforo total en los locales comerciales. En el caso de establecimientos distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción. En cualquier caso, se deberá garantizar una **distancia mínima de dos metros entre clientes**. En los locales comerciales en los que **no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente**.
- b) Que se establezca un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.
- c) Que cumplan adicionalmente con las medidas que se recogen en este capítulo





Todos los establecimientos y locales que puedan proceder a la reapertura al público según lo dispuesto en este capítulo, podrán establecer, en su caso, **sistemas de recogida en el local de los productos adquiridos por teléfono o en línea**, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en interior del local o su acceso.

Podrá establecerse un **sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados**.



ARTÍCULO 14. MEDIDAS EN MATERIA DE AFORO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

1. Los establecimientos y locales **deberán exponer al público el aforo máximo de cada local y asegurar que dicho aforo, así como la distancia de seguridad interpersonal de dos metros se respeta en su interior.**
2. Para ello, los establecimientos y locales deberán establecer **sistemas que permitan el recuento y control del aforo**, de forma que éste no sea superado en ningún momento, y que **deberá incluir a los propios trabajadores.**
3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios para garantizar la posibilidad de mantener las distancias de seguridad. Preferiblemente, siempre que un local disponga de dos o más puertas, se podrá **establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida**, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.



4. En los establecimientos y locales comerciales que dispongan de **aparcamientos propios para sus empleados y clientes, cuando el acceso** a las instalaciones, los lectores de tickets y tarjetas de empleados **no pudiera realizarse de manera automática sin contacto**, este será **sustituido por un control manual y continuo** por parte del personal de seguridad, para mejor seguimiento de las normas de aforo. Este personal también supervisará que se cumple con las normas de llegada y salida escalonada de los empleados a y desde su puesto de trabajo, según los turnos establecidos por el centro.

En su caso, y salvo que estrictos motivos de seguridad recomienden lo contrario, **las puertas que se encuentren en el recorrido entre el parking y el acceso a tienda o los vestuarios de los empleados permanecerán abiertas** para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.





CONDICIONES PARA LA REAPERTURA AL PÚBLICO DE TERRAZAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN



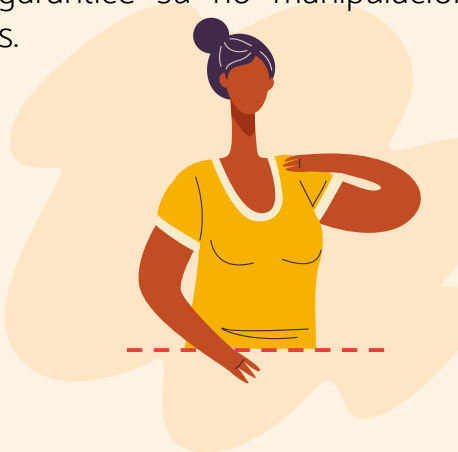
ARTÍCULO 15. REAPERTURA DE LAS TERRAZAS AL AIRE LIBRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

1. Podrá procederse a la reapertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose al **cincuenta por ciento (50 %)** de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida **distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas**. A los efectos de la presente orden se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.
2. En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, **se podrán incrementar el número de mesas** previsto en el apartado anterior, **respetando**, en todo caso, **la proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza**.
3. La **ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas**. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas.



MERCADOS AL AIRE LIBRE O DE VENTA NO SEDENTARIA EN LA VÍA PÚBLICA (MERCADILLOS).

Cuando así lo decidan los Ayuntamientos correspondientes, y debiendo **comunicar esta decisión al órgano competente en materia de sanidad de la comunidad autónoma**, podrán **proceder a su reapertura** los mercados que desarrollan su actividad al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, comúnmente denominados **mercadillos**, dando preferencia a aquellos de productos alimentarios y de primera necesidad y procurando que sobre los productos comercializados en los mismos se garantice su no manipulación por parte de los consumidores.



Los Ayuntamientos establecerán **requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado** con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes. En todo caso, se garantizará una **limitación al veinticinco por ciento de los puestos habituales o autorizados** y una **afluencia inferior a un tercio del aforo habitual** pudiendo alternativamente procederse al aumento de la superficie habilitada para el ejercicio de esta actividad de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.



DETERMINADAS RESTRICCIONES Y DESPLAZAMIENTOS

Las personas vulnerables también podrán hacer uso de dichas habilitaciones, siempre que su condición clínica esté controlado y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección.

No podrán hacer uso de las habilitaciones de las que se habla en la Orden las personas que presenten síntomas, estén en aislamiento o cuarentena por un diagnóstico por COVID-19 o ser contacto estrecho.

Art 7. se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.





Información de interés

- Orden SND/399/2020, de 9 de mayo
- Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad
- PROTOCOLO Y GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DIRIGIDAS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y NO SEDENTARIO
 - Consultas y preguntas frecuentes sobre Comercio
 - RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN COLECTIVA
- REAPERTURA AL PÚBLICO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS - FASE 1 ATA

